

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Buenas tardes:

Siendo las 12:24 doce horas con veinticuatro minutos del día 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada con la debida oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente **quorum** para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **21 asuntos jurisdiccionales** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria y lista complementaria respectiva, a las que se les dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

Nº	EXPEDIENTE	DENUNCIANTE (S)	DENUNCIADO (S)
1	PSE-TEJ-079/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-216/2021	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	MOISÉS ALEJANDRO ANAYA AGUILAR Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
2	PSE-TEJ-080/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-175/2021	PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS	MARÍA LUIS JUAN MORALES Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
3	PSE-TEJ-081/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-154/2021	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JOSÉ ALFREDO CASTRO RODRÍGUEZ, MA GUADALUPE MUÑOZ MORA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO
4	PSE-TEJ-082/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-179/2021	PARTIDO MORENA	LUIS ALFONSO NAVARRO TRUJILLO
5	PSE-TEJ-083/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-231/2021	PARTIDO MORENA	EDGAR OSWALDO BANALES OROZCO Y RECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO TONALÁ DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, ALFREDO PEÑA RAMOS
6	PSE-TEJ-087/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-158/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	JOSUÉ SAÚL PÉREZ OCAMPO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, MORENA AMATITÁN Y PARTIDO MORENA.
7	PSE-TEJ-088/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-178/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ, CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.
8	PSE-TEJ-089/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-198/2021	PARTIDO MORENA	BETSABÉ DOLORES ALMAGUER ESPARZA Y MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA
9	PSE-TEJ-090/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-186/2021	PARTIDO MORENA	GERARDO QUIRINO VELÁZQUEZ CHÁVEZ
10	PSE-TEJ-042/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-164/2021	N2-ELIMINADO 1 Y N3-ELIMINADO 1	LUIS ERNESTO MUNGUÍA GONZÁLEZ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
11	PSE-TEJ-047/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-155/2021	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	DAVID RAFAEL VALENCIA GARCÍA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN GABRIEL JALISCO, Y OTROS
12	PSE-TEJ-084/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-205/2021	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MARÍA GUADALUPE GUERRERO CARVAJAL, ARTURO DÁVALOS PEÑA Y EL AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
13	PSE-TEJ-085/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-218/2021	MARCELA MICHEL LÓPEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA	MARÍA ISABEL PALO LEIJA, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO
14	PSE-TEJ-086/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-219/2021	PARTIDO MORENA	ISMAEL DEL TORO CASTRO, EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ LOMELÍ, PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO
15	RAP-040/2021	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
16	JDC-606/2021	BASTÓN BLANCO JALISCO A.C	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
17	JDC-605/2021	N4-ELIMINADO 1	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
18	RAP-044/2021	PARTIDO FUTURO	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

19	RAP-045/2020	HUGO DAVID GARCÍA VARGAS	SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
20	JDC-607/2021	N5-ELIMINADO 1	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
21	PSE-TEJ-091/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-250/2021	PARTIDO HAGAMOS	HIGINIO DEL TORO PÉREZ, DAVID RAFAEL VALENCIA GARCÍA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:

Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por **unanimidad**, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Visto lo anterior y en razón de que **seis de los asuntos** listados se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, solicito la colaboración de la Maestra Verónica Pía Silva Rojas, para que dé cuenta de los asunto a tratar, por favor.

PSE-TEJ-079/2021

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (Transcripción de la cuenta rendida).

Buenas tardes. Con la autorización de ustedes:

Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del procedimiento sancionador especial registrado con el número setenta y nueve del año dos mil veintiuno, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Moisés Alejandro Anaya Aguilar, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental en período prohibido y contravención de las normas sobre propaganda política o electoral; así como del referido partido por la culpa in vigilando, toda vez que el candidato denunciado realizó actos de campaña, con la difusión en la red social facebook, de la realización de obras públicas, para su posicionamiento personal frente a los demás candidatos, asumiendo la ejecución de las obras como logro personal más que un resultado institucional, ya que el candidato es el Presidente Municipal con licencia.

En el proyecto, se determina que no se acredita la infracción relativa a promoción personalizada, toda vez que del marco normativo se desprende que esta infracción está dirigida a servidores públicos y de las constancias del expediente se advierte que en las fechas en que se realizaron las publicaciones denunciadas en los enlaces de la red social Facebook relacionadas con "100 Compromisos cumplidos", ya había iniciado la campaña electoral y por tanto, el denunciado, tenía el carácter de candidato a la Presidencia del citado municipio, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano y no de servidor público.

Con relación a la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, se propone declarar la inexistencia de la infracción, dado que como se precisó en las consideraciones vertidas en el apartado relativo a la promoción personalizada del proyecto, se advierte que el denunciado tenía el cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, y en el proceso electoral en curso, en ejercicio de su derecho a la reelección, solicitó licencia del cargo que desempeñaba, para contender nuevamente como candidato al referido cargo, conforme lo dispone la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, de ahí, que haya obtenido su registro como candidato a munícipe postulado por el partido político Movimiento Ciudadano. Por lo que se concluye que el denunciado, con anterioridad a la publicación en su página de la citada red social de la propaganda denunciada, ya no tenía la calidad de servidor público, sino de candidato a presidente municipal, por lo que no es dable considerar que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido.

En cuanto a la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, se arriba a la conclusión que no se acredita dicha infracción, pues de la valoración de las probanzas y constancias integradas al

expediente, no se advierte que el candidato denunciado infrinja la normativa electoral aplicable, con las publicaciones difundidas durante la campaña electoral, relacionadas con logros de gobierno realizados en su encargo como Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, lo anterior en razón, de que al haber solicitado licencia al cargo de presidente municipal, no tiene la calidad de servidor público, y ello le permitió participar como candidato a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cual le otorga el derecho para realizar actividades de campaña para la obtención del voto, y por tanto la difusión de propaganda electoral cuyo propósito es la de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese contexto, se considera que el candidato denunciado ejerció válidamente su libertad de expresión, atento a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2 de 2019, que establece el criterio en el sentido que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno con fines electorales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En el caso, no pasa inadvertido que el candidato denunciado, en ejercicio del derecho a la reelección fue registrado de nueva cuenta para el cargo a presidente municipal, en esas condiciones, es válido considerar que la propaganda electoral que difundió, esté relacionada con logros y obras realizadas durante su desempeño en dicho cargo, dado que con ello se informa a la ciudadanía sobre el trabajo realizado por el mismo, y ello permitirá que los electores decidan si optan por votar a favor o en contra de dicho candidato, con base en la gestión realizada como presidente municipal en la actual administración.

Con sustento en las argumentaciones jurídicas vertidas en el proyecto de cuenta, en los puntos resolutivos se propone

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la sentencia

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, consistentes en promoción personalizada de servidores públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y contravención a las normas de propaganda política o electoral, atribuidas a Moisés Alejandro Anaya Aguilar y el partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, en los términos establecidos en la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados en el artículo 475 Bis el Código Electoral, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-080/2021

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto de resolución del **Procedimiento Sancionador Especial**, número **PSE-TEJ-080/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Hagamos, por la probable comisión de conductas violatorias de las normas de propaganda electoral, consistente en fijación de propaganda en equipamiento urbano y uso de símbolos religiosos atribuidos a la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco y del Partido Movimiento Ciudadano.

En la instrucción del procedimiento quedó acreditada la existencia y ubicación de la propaganda denunciada fijada en diversos elementos de equipamiento urbano; por sus características y fecha de su existencia, la publicidad denunciada se considera propaganda político electoral del partido Movimiento Ciudadano, la cual se fijó en puentes peatonales, pie de carretera y en una banqueta del municipio Zapotlán el Grande, Jalisco.

La presidenta interina en su defensa señaló que no se trataban de hechos propios por no haber sido ella o personal a su cargo los que fijaron la propaganda, sin embargo, señala que por tratarse hechos que pudieran constituir una infracción, realizó una revisión en los archivos de la administración del ayuntamiento, en los que encontró que dichos espacios fueron concesionados a diversos ciudadanos mediante las licencias municipales correspondientes, sin que aportara elementos de prueba para acreditar su dicho.

Por su parte, Movimiento Ciudadano, señaló de manera coincidente, que la utilización de los espacios publicitarios ubicados en elementos de equipamiento urbano, en los cuales se fijó la propaganda denunciada, se hizo por contar con contratos celebrados con los ciudadanos mencionados por la presidenta municipal interina, contratos que exhibió en copias simples, sin que se pudiera demostrar la autenticidad de los mismos.

Por consecuencia, no se tuvo elemento probatorio para acreditar la contratación de los servicios y por consecuencia el uso comercial de los espacios en los que se fijó la propaganda denunciada, teniendo en cuenta que los contratos exhibidos en copia simple por el partido político, no fueron suficientes para desvirtuar los hechos de la denuncia, pues como lo reconoce el partido denunciado, sí es su propaganda y sí la fijaron en los lugares señalados, y si bien es cierto que tales espacios pudieran considerarse destinados para uso publicitario, la materia de excepción de la prohibición prevista por el artículo 263 párrafo 1, fracción I, consiste en contar con la licencia municipal correspondiente para poder utilizarlos, lo que en el caso no quedó probado.

Ahora bien, la obligación de probar que el uso de los espacios publicitarios, fueron concesionados a particulares y que estos celebraron contratos para la fijación de la propaganda denunciada, correspondía al denunciado Movimiento Ciudadano y no a la Presidenta Municipal Interina, pues como se advierte de su escrito de contestación, señala que la propaganda no fue fijada por ella, ni por personal a su cargo, lo que se corrobora con los hechos reconocidos por el partido político, por lo tanto, se exime de responsabilidad a la Presidenta Interina de la infracción denunciada.

Por otra parte, respecto del uso de símbolos religiosos en la propaganda denunciada, no quedó acreditado que se hiciera alusión a algún acto religioso, pues de la certificación de la existencia, localización y contenido

*de las lonas denunciadas por la autoridad instructora, no se advierte que la propaganda contenga el vínculo electrónico de la página web señalada en la denuncia, por lo que no tiene relación con los hechos de la denuncia y que la simple figura que aparece en una de las propagandas, no es alusiva o de carácter religioso, **por lo tanto no existe materia de análisis para el estudio de la infracción relativa al uso de símbolos religiosos denunciada por el quejoso.***

De acuerdo a lo expuesto, en los puntos resolutive de la sentencia, se propone:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se declara **inexistencia** de la infracción por los actos relativos a uso de símbolos religiosos.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, María Luis Juan Morales.

CUARTO. Se declara la **existencia** de la infracción por fijación de propaganda en contravención a lo dispuesto por el artículo 263 fracción I del Código Electoral y e impone amonestación pública al partido Movimiento Ciudadano en los términos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se **confirman** las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al candidato denunciado.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-081/2021

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el procedimiento sancionador especial, número 81 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de los candidatos a munícipes que ocupan las posiciones 1 y 2 de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, por la probable realización de actos que contravienen la reglas sobre propaganda electoral, así como, en contra de dicho partido político, por culpa in vigilando.

En el caso, el partido quejoso denuncia, que el candidato en la posición 2 la planilla, realizaba propaganda electoral ostentándose como próximo presidente municipal, propiciando confusión en el electorado del citado municipio, y que Ma Guadalupe Muñoz Mora candidata registrada en la posición 1, lo consintió.

*En el proyecto, **se propone declarar la inexistencia de la infracción, en virtud de que**, en un acto público, el candidato 2 fue presentado como el próximo presidente municipal de San Cristóbal de la Barranca, lo cual **no es un supuesto**, que pueda ser sancionado, toda vez que, de la normativa electoral local, no se advierte disposición expresa que así lo mandate. Lo anterior es así, ya que es necesario que la conducta que se reprocha, cubra los distintos aspectos configurativos del tipo sancionador, es decir los objetivos, subjetivos, y normativos de resultado, entre otros, para que se tenga por acreditada la infracción, y se proceda a la imposición de la sanción prevista a quien resulte responsable.*

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que se sustentan en el proyecto de cuenta, se propone en los puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia, atribuidas** a José Alfredo Castro Rodríguez y Ma. Guadalupe Muñoz Mora candidatos al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, así como al Partido del Trabajo, en los términos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-082/2021

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta del proyecto para resolver el procedimiento sancionador especial, número 82 del presente año, interpuesto por el partido Morena, en contra del candidato a presidente municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, por posibles conductas que pueden constituir la utilización indebida de Programas Sociales y Promoción Personalizada.

En el caso, el partido quejoso denuncia la publicación de una entrevista en la cuenta personal del denunciado en la red social de Facebook, en donde éste refiere el trabajo realizado en el Centro de Salud del citado municipio, donde se desempeñó como Director.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción, al no surtir el elemento personal, toda vez que el denunciado acreditó que, al

momento de realizar la entrevista, ya no ostentaba el mencionado cargo de Director, por lo que carecía de la calidad de servidor público.

En tal virtud, por los motivos y fundamentos jurídicos que se sustentan en el proyecto de cuenta, se propone en los puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, atribuida a Luis Alfonso Navarro Trujillo candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Alto, Jalisco.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-083/2021

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Especial, número PSE-TEJ-083/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, por infringir el principio de equidad en la contienda, consistente en promoción personalizada con uso de recursos públicos y propaganda que puede confundir al electorado al adjudicarse en lo personal una obra pública con fines electorales, con motivo de la realización de un video promocional en el Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara que fue difundido en la red social Facebook, cuya realización atribuye al candidato a la presidencia municipal de Tonalá, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y al Rector del Centro Universitario señalado.

En el estudio del caso concreto, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, primero debía determinarse si el denunciado tenía la calidad de servidor público, y en caso afirmativo, determinar si la propaganda contenida en Facebook, es propaganda gubernamental, de ser así, si están revestidas del carácter institucional que mandata la Constitución Local, o por el contrario efectúan una indebida promoción personalizada; determinar de igual forma si la producción del video en el campus universitario contraviene lo dispuesto por la normativa electoral en materia de propaganda electoral y si la propaganda puede confundir al electorado al adjudicarse en lo personal la realización de la obra pública con fines electorales.

Con base en lo anterior, quedó acreditado que a la fecha en que se realizó la publicación, el ciudadano denunciado tenía el carácter de candidato y ya había iniciado la campaña electoral, por lo tanto, para configurarse la infracción por promoción personalizada de servidor público, es presupuesto indispensable que el sujeto infractor tenga tal calidad y que la propaganda difundida sea gubernamental, por lo que al no tener el carácter de servidor público, las prerrogativas inherentes al cargo, que son las que

pueden afectar el principio de equidad en la contienda, lo que en su caso, generaría una ventaja respecto del funcionario, en detrimento de los demás contendientes; sin embargo, en el caso no sucede.

Continuando con el análisis de los supuestos de infracción, respecto a los señalamientos que hace el quejoso, en relación a que la realización del video denunciado en las instalaciones del Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara constituye uso de recursos públicos; del video se desprende que el candidato supuestamente se adjudica la realización de obra pública, como lo fue la construcción del centro universitario, lo que a su decir también constituye promoción personalizada; se considera que no le asiste la razón, toda vez que no existen elementos probatorios de los que se desprenda que la producción del video se haya realizado con recursos públicos y que el uso de las instalaciones del campus universitario, en donde se grabó el video denunciado, constituya uso de recursos públicos por el sólo hecho de ser un edificio de carácter público.

Y por lo que ve a la adjudicación de la obra pública relativa a la construcción del centro universitario que a decir del quejoso, genera confusión en el electorado, en el mismo sentido, del catálogo de infracciones previsto en la legislación electoral, no se encuentra previsto lo relativo a que los contendientes en los procesos electorales, al promocionar sus candidaturas, hagan señalamientos de supuestos logros de su gestión, ya sea como servidores públicos o actores políticos, y que si tal circunstancia es cierta o no, es motivo de infracción; pues si bien es cierto que la norma electoral establece las reglas de propaganda y norma la conducta de los candidatos y partidos políticos, dicha circunstancia no se encuentra prevista por la legislación, y sí por el contrario, la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que se pueden utilizar la información que deriva de programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

De acuerdo a lo expuesto, en los puntos resolutive de la sentencia, se propone:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción.**

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

RAP-040/2021

MAESTRA VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación 40 del año en curso, promovido por el partido político Morena a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el que resolvió el registro de candidaturas a municipales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de Bolaños, Jalisco; en el proceso electoral en curso, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el recurso de apelación 19 del año en curso y su acumulado.

En el proyecto se considera actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción I del Código Electoral, atendiendo al principio de definitividad previsto en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el acto impugnado es propio de la etapa de preparación de la elección, por lo que a la fecha resulta irreparable, criterio que guarda congruencia con la tesis CXII emitida en 2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

Adicionalmente se estudió la causal de sobreseimiento consistente en la cosa juzgada, hecha valer por la Autoridad Responsable, encontrándola procedente por lo que hace al reclamo de que las constancias para acreditar la calidad de indígenas fueron indebidamente expedidas por la Comisión Estatal indígena; dado que dicha cuestión fue previamente materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el recurso de apelación 19 del año en curso y su acumulado, que fue posteriormente confirmado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía 404 de este año y su acumulado, así como en el juicio de la ciudadanía 561 resuelto también por la Sala Guadalajara.

Por lo anterior es que el proyecto propone en sus puntos resolutivos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente recurso de apelación quedó acreditada en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia, en los términos de ley; en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “Con todos los proyectos”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 6 seis proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida, registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los **Procedimientos Sancionadores Especiales con número de registro 079, 080, 081, 082, 083, así como el recurso de apelación 040 todos de 2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban la resolución dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-079/2021, PSE-TEJ-080/2021, PSE-TEJ-081/2021, PSE-TEJ-082/2021, PSE-TEJ-083/2021 Y RAP-040/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Los siguientes 8 ocho asuntos listados en la convocatoria, se encuentran en la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, por lo que le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias Magistrada Presidenta, para tal efecto requiero de la colaboración de la Doctora Liliana Alférez Castro, a efecto de que dé la cuenta de los asuntos mencionados y a tratar en esta sesión, muchas gracias.

PSE-TEJ-087/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización.

*Doy cuenta del proyecto para resolver el **Procedimiento Sancionador Especial 87 de este año**, formado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Movimiento Ciudadano**, contra el candidato a presidente Municipal de Amatitán, Jalisco, Comité Ejecutivo Estatal y Comité Municipal, todos de **Morena**, por la presunta comisión de conductas que pudieran controvertir las normas de propaganda política electoral, respecto a la entrega de bienes o servicios y a la violación del interés superior de la niñez.*

*En el proyecto se propone la **existencia** de las infracciones denunciadas en razón que una vez revisadas las constancias y pruebas que obran en actuaciones se acreditó que en el evento de **8 de marzo** se ofertaron y entregaron bienes y servicios, así como, en la publicación de dicho evento aparecieron menores de edad sin cumplir con los requisitos para ello. Por lo que se propone **amonestar** al Comité Municipal y Estatal del partido.*

*Por lo anterior, se plantean los puntos resolutiveos que por instrucción del **ponente** me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las infracciones consistente en incumplimiento a las normas de propaganda político-electoral por la oferta y entrega de bienes y servicios, así como, violación al interés superior de la niñez. Lo anterior, con responsabilidad para Morena Amatitán y el partido Morena, en términos de lo establecido en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirman** las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias en la instrucción de la queja RCQD-IEPC-54/2021.

CUARTO. Se **apercibe** a Morena Amatitán y al partido Morena a efecto de que en lo sucesivo eviten incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

PSE-TEJ-088/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Por instrucciones del Magistrado ponente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-088/2021**, con motivo de la denuncia presentada por el partido **Movimiento Ciudadano**, en contra de **Mariana Fernández Ramírez** y **Carlos Lomeli Bolaños**, en su carácter de candidatas a regidora y presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, postulados por el partido político MORENA, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a entrega de bienes o servicios y violación al interés superior de la niñez como derecho humano; y respecto al partido político **MORENA** por culpa in vigilando.*

En la sentencia de cuenta, los hechos denunciados fueron nueve publicaciones realizadas desde la cuenta de Twitter de la denunciada

Mariana Fernández, en donde se alegó que con motivo de la campaña para la presidencia municipal de Guadalajara, los denunciados brindaron y otorgaron servicios y bienes a la ciudadanía para influir en el voto, realizándose supuestamente exámenes de vista y entrega de lentes, hechos que no se lograron acreditar.

*Por otro lado, se propone **declarar la existencia** de la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, solo por lo que ve a Mariana Fernández Ramírez y al partido político MORENA por culpa *in vigilando*, bajo los razonamientos expuestos en la sentencia de cuenta.*

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el **Magistrado Ponente** propone los siguientes **puntos resolutivos**:*

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la infracción** consistente en conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a entrega de bienes o servicios, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **existencia de la infracción** consistente en violación al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a **Mariana Fernández Ramírez** y al partido político **MORENA** por culpa *in vigilando*, en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone como sanción a la infractora **Mariana Fernández Ramírez** y al partido político **MORENA** por culpa *in vigilando*, una **Amonestación Pública**, con los efectos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

PSE-TEJ-089/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con motivo del **Procedimiento Sancionador Especial**, identificado con las siglas y números **PSE-TEJ-089/2021**, formado con motivo de la denuncia presentada por el **partido MORENA**, en contra de la Presidenta Municipal Interina de San Pedro Tlaquepaque y Mirna Citlalli Amaya de Luna, y la candidata a presidenta municipal del partido Movimiento Ciudadano por el referido ayuntamiento, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral relacionados con propaganda electoral.*

En el considerando **VIII** de la resolución, se hace el estudio de **LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**, en donde se precisan los notorios y no controvertidos; los hechos juzgados en otros procedimientos sancionadores resueltos por este Tribunal Electoral y el sujeto infractor, datos a partir de los cuales se desvincula a la candidata denunciada.

En lo que respecta a la **presidenta municipal interina**, se analiza la cancelación de dos espectaculares relacionados con propaganda electoral del candidato Alberto Maldonado Chavarín en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, arribándose a la conclusión de que se trata de actos meramente administrativos en razón a que la empresa con la que se contrató el servicio, tiene adeudo desde el año 2020 y además no tiene licencia municipal, por lo que incumple con la normatividad relacionada con anuncios municipales.

Por lo anterior, se propone declarar la **inexistencia** de las infracciones imputadas a la Presidenta Municipal interina de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por las consideraciones expuestas, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **PUNTOS RESOLUTIVOS**:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se desvincula a la denunciada Mirna Citlalli Amaya de Luna del Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas a la Presidenta Municipal interina de San **Pedro Tlaquepaque, Jalisco**.

PSE-TEJ-090/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Por instrucciones del Magistrado ponente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-090/2021**, instruido con motivo de la denuncia presentada por el partido político **MORENA**, en contra de **Gerardo Quirino Velázquez Chávez**, en su carácter de candidato a diputado local, postulado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, por la probable violación al interés superior de la niñez como derecho humano; y respecto al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.

En la sentencia de cuenta, los hechos denunciados consisten en una **publicación realizada desde la cuenta de Facebook del denunciado**, en la cual aparecen cinco imágenes donde se pueden observar la presencia de menores de edad, algunos parados posando para las fotografías y otros en brazos del propio denunciado.

En el proyecto se propone **declarar la existencia** de la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez como

derecho humano, atribuida a **Gerardo Quirino Velázquez Chávez** y al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa *in vigilando*, en los términos precisados en la sentencia de cuenta.

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el **Magistrado Ponente** propone los siguientes **puntos resolutivos**:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, se encuentra acreditada, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la **infracción** consistente en violación al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a Gerardo Quirino Velázquez Chávez y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se impone como sanción al infractor Gerardo Quirino Velázquez Chávez y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, una **Amonestación Pública**, con los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

PSE-TEJ-091/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el **Procedimiento Sancionador Especial 91 de este año**, formado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Hagamos**, contra los candidatos a diputado por el distrito 19 y a la presidencia municipal de San Gabriel, Jalisco; y partido Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de actos que considera violatorios a la normatividad electoral consisten en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.*

*En el proyecto se propone la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en razón que una vez revisadas las constancias y pruebas que obran en actuaciones no se acredita que la publicación denunciada trajera un llamamiento expreso al voto, así como, que las mismas violaran la norma respecto a la propaganda electoral.*

*Por lo anterior, se plantean los puntos resolutivos que por instrucción del **ponente** me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistente en actos anticipados de campaña e incumplimiento a las normas de propaganda político-electoral.

TERCERO. Se **confirma** la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

JDC-606/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución formado con motivo del **Juicio Ciudadano** registrado con las siglas y números **JDC-606/2021**, promovido por **Bastón Blanco A.C. por conducto de su representante**, quien impugna del Consejo General del Instituto Electoral, **la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad para el proceso electoral local concurrente 2020-2021**.*

*En el considerando II, se propone el **SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación**, al actualizarse la causa prevista en el **artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código de la materia**, ya que la materia ha sido juzgada por este órgano jurisdiccional.*

*Lo anterior en razón a que en el diverso **JDC-012/2021**, se impugnó precisamente **la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y grupos LGBTTTIQ+**, resolviendo este Pleno que si bien resultan aplicables acciones afirmativas entre otras a favor de personas con discapacidad, ello deberá ser hasta el siguiente proceso electoral local ordinario, de ahí que se actualice la causal en comento.*

*En atención a lo expuesto, los puntos **RESOLUTIVOS** que se proponen en el proyecto son los siguientes:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo expuesto en la sentencia.

JDC-607/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Con su autorización, doy cuenta del proyecto de resolución formado con motivo del **Juicio Ciudadano** registrado con las siglas y números **JDC-607/2021**, promovido por **N1-ELIMINADO 1** por derecho propio, a fin de impugnar "El Acuerdo IEPC-ACG-160/2021 fecha 01 de junio de 2021, por medio del cual la autoridad responsable, canceló el registro de la candidatura de toda mi planilla para contender a la Presidencia Municipal*

de Zapopan por el Partido del Trabajo”.

En el considerando II, se propone el DESECHAMIENTO del medio de impugnación, al actualizarse la causa prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución se haya consumado de un modo irreparable.

Lo anterior en razón a que la solicitud de revocación del acuerdo impugnado deviene en un **acto irreparable**, en tanto **ha concluido la fase de jornada electoral de las elecciones celebradas en el Estado de Jalisco.**

Así, atendiendo a que el **acuerdo impugnado se dictó el día primero de junio**, y que **la jornada electoral inició y concluyó el seis**, aunado a que los **cómputos municipales fueron el día nueve y la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría el trece**, todos los días del mes de junio, y que la **demanda se presentó el siete de junio ante la autoridad responsable**, es decir, **un día de concluida la jornada electoral se considera que el acto se ha consumado.**

En atención a lo expuesto, los puntos RESOLUTIVOS que se proponen en el proyecto son los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha la demanda.**

RAP-045/2021

DOCTORA LILIANA ALFÉREZ CASTRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Recurso de Apelación **45 de este año**, promovido por Hugo David García Vargas, candidato a Presidente Municipal de Jocotepec, Jalisco, por el partido político Futuro, quien impugna el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que se tuvo por no presentado el escrito de denuncia relativo al expediente PSE-QUEJA 293/2021, de veintiocho de mayo del año en curso.

En el caso sometido a estudio, se propone **reencauzar** el presente medio de impugnación a Recurso de Revisión para que el Consejo General del Instituto Electoral con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Lo anterior en razón, de existir un medio de defensa eficaz para lograr lo pretendido, por lo que resulta necesario agotar las instancias previas establecidas por el código para combatir los actos o resoluciones electorales dictados en este caso, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral,

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se proponen los siguientes puntos resolutiveos que por instrucciones del Magistrado Ponente me permito leer:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, quedaron acreditados, en términos expuestos en la resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta resolución.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites necesarios para el debido cumplimiento de la resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, Magistrados está a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: “En los términos de todas mis propuestas de cuenta”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 8 ocho proyectos de resolución se aprueba por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los **Procedimientos Sancionadores Especiales 087, 088, 089, 090, 091, así como de los juicios ciudadanos 606 y**

607 y del recurso de apelación 045 todos del 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-087/2021, PSE-TEJ-088/2021, PSE-TEJ-089/2021, PSE-TEJ-090/2021, PSE-TEJ-091/2021, JDC-606/2021, JDC-607/2021 y RAP-045/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Finalmente y en razón de que los 7 siete asuntos restantes se encuentran en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz al Licenciado Pablo Rafael Zúñiga Anguiano para que dé las cuentas de los asuntos que se someten a su consideración.

PSE-TEJ-042/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 42, relativo a la queja 164, ambos de este año, presentada por dos ciudadanos, contra Luis Ernesto Munguía González, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, y a este instituto político, por probables actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, por realizar propuestas de campaña que incurran con falsedad, de modo que pudieran causar confusión en el electorado.

En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de una barda con propaganda del candidato denunciado, en la que a juicio de la parte quejosa, aparece una caricatura alusiva al Presidente de la República, y el símbolo de "4t" alusivo a la frase "cuarta transformación" y el Partido Morena.

En la consulta se propone determinar que si bien quedó acreditada la inclusión de una caricatura y un símbolo textual, resulta una apreciación genérica afirmar que se trata de una alusión al Presidente de la República o al Partido Morena, pues de constancia de autos no se advierte que formen parte del emblema oficial del Partido Morena.

Por lo anterior, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada, y revocar las medidas cautelares decretadas.

*Así, por los motivos y fundamentos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Presidenta y ponente**, propone los siguientes puntos resolutiveos que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia atribuida a Luis Ernesto Munguía González, entonces candidato a Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, y al citado instituto político, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en los términos precisados en la presente resolución.

PSE-TEJ-047/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 47, relativo a la **Queja 155, de este año**, originada con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**, por la probable comisión de actos violatorios de lo previsto en el artículo 116 Bis, de la Constitución del Estado, y que contravienen normas de propaganda electoral, sancionadas por los artículos 447, párrafo 1, fracción XV y 449, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral local, cuya realización atribuye a **David Rafael Valencia García**, candidato a presidente municipal de San Gabriel, Jalisco; **Higinio del Toro Pérez**, candidato a diputado local por el distrito 19, ambos postulados por el partido Movimiento Ciudadano; al propio partido, **Movimiento Ciudadano** por la culpa in vigilando y al **Ayuntamiento de San Gabriel, Jalisco**.*

En el asunto, quedó acreditada la publicación del 23 de abril de 2021, en el perfil de Facebook de "David Valencia", de 4 imágenes fotográficas y 1 video, los cuales versan sobre propaganda político-electoral objeto de su campaña como candidato a la presidencia municipal de San Gabriel, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano.

*Ahora bien, del contenido de las fotografías y del video, de las pruebas que obran en autos, en el proyecto se analiza si con ello, **se da el incumplimiento del principio de imparcialidad de los recursos públicos**, arribando a la conclusión de que no se acredita la conducta denunciada consistente en que se haya "desviado recursos públicos por una perforadora y camiones para un fin electoral, obteniendo un beneficio político", por lo que **no se acredita** la supuesta utilización de recursos públicos por parte de los denunciados con la finalidad de interferir en la contienda, conculcando el principio de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.*

*Por otro lado, se analiza **la supuesta contravención a normas sobre propaganda política o electoral, por supuesta propaganda engañosa o confusa**, debido a que no se advierte alguna propuesta de campaña electoral que atente contra el régimen democrático, o sea inviable, dolosa, falsa o contraria al régimen jurídico, menos aún, que cause confusión en el electorado, por el hecho de que los candidatos denunciados aparezcan en las imágenes denunciadas.*

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos, que, por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

TERCERO. Al no haberse acreditado las infracciones denunciadas, se **exime** a los denunciados de la responsabilidad de las imputaciones.

CUARTO. Se **revoca** la procedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en la resolución RCQD-IEPC-53/2021 de fecha 08 de mayo de 2021.

PSE-TEJ-084/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 84 de 2021, relativo a la Queja 205 de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Arturo Dávalos Peña, María Guadalupe Guerrero Carvajal y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por la probable comisión de conductas que consideran violatorias de la normatividad electoral vigente en el Estado, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos para ello, violación al principio de imparcialidad, utilización de programas sociales y recursos.

Asimismo, se desprende del auto de admisión, que una vez analizado el contenido del acta de la Oficialía Electoral, se identificó que por parte de María Guadalupe Guerrero Carvajal, existe una posible comisión de conductas que posiblemente contravengan las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez.

*Ahora bien, no se acreditó la infracción consistente en **difusión de propaganda gubernamental en periodos prohibidos para ello**, ya que en las publicaciones de María Guadalupe Guerrero Carvajal, y Arturo Dávalos Peña, no constituyen propaganda gubernamental y si bien se pueden apreciar diversas publicaciones en el perfil de Arturo Dávalos Peña, y de la página web del Ayuntamiento, referentes al programa social "Es por Vallarta Programa de Apoyo Alimentario", también lo es que dichas publicaciones **son de los meses de abril, mayo y junio del año 2020**, incluso antes del inicio del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, por lo que en ese momento no existía prohibición alguna en difundir la información de cuenta.*

*Tampoco se acreditó la infracción consistente en **violaciones al principio de imparcialidad**, el cual establece el deber que tienen las personas que*

integran el servicio público y en el caso ni María Guadalupe Guerrero Carvajal ni Arturo Dávalos Peña, eran servidores públicos. Respecto al Ayuntamiento denunciado, se parte de la premisa de que el programa social aludido, no se encontraba vigente al momento en que dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021 aunado a que quedó demostrado que la difusión al programa social aludido, no se efectuó en periodo prohibido por la norma electoral.

*Referente a la **utilización de programas sociales y sus recursos no se acredita la infracción**, de conformidad a lo establecido en el Código Electoral es necesaria la existencia del programa social, lo que en el caso no acontece. Tampoco se desprende que el slogan utilizado por los denunciados, sea referente al programa social implementado por el gobierno municipal en el año 2020, de tal suerte que pudiera causar confusión en el electorado, o que los denunciados hayan hecho creer a la ciudadanía que la entrega de algún programa social se encuentre condicionado al respaldo que se les brinde, de tal manera que se pueda tener por acreditada la coacción del voto a cambio de la prestación de un beneficio social. Respecto al Ayuntamiento del municipio señalado, al no existir el programa social, no se puede tener por acreditado que se hayan utilizado recursos del gobierno como parte de la campaña política de los denunciados, **por lo que no se acredita la infracción.***

*Finalmente respecto a la infracción consistente en la vulneración de las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez, atribuida a María Guadalupe Guerrero Carvajal, **si se acredita la misma**, toda vez que si bien presentó diversa documentación relativas a los menores que aparecen en la imagen 1 y 2, también lo es que de conformidad a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en la materia, debió presentar copia de la identificación de la madre, padre de quien ejerza la patria potestad o del tutor o en su caso, de la autoridad que los supla y toda vez que se advierte a un menor de 6 años, debió además, videograbar la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral.*

Respecto de los menores que aparecen en la imagen 3, si bien aparecen de manera incidental, de acuerdo a lo establecido al artículo 15 de los lineamientos, debió difuminar la imagen o cumplir con los requisitos exigidos en los referidos lineamientos. Por lo que al tenerse por acreditada la infracción, se le impone una sanción consistente en amonestación pública a la denunciada María Guadalupe Guerrero Carvajal.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente, Ana Violeta Iglesias Escudero**, propone los siguientes puntos resolutivos en este Procedimiento Sancionador Especial, **84 de 2021**, que, por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodos prohibidos para ello, atribuible a Arturo

Dávalos Peña, María Guadalupe Guerrero Carvajal y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en violaciones al principio de imparcialidad atribuible a Arturo Dávalos Peña, María Guadalupe Guerrero Carvajal y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en utilización de programas sociales y sus recursos atribuible a Arturo Dávalos Peña, María Guadalupe Guerrero Carvajal y el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en los términos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a María Guadalupe Guerrero Carvajal, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.

SEXTO. Se impone a María Guadalupe Guerrero Carvajal, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos del considerando X de esta sentencia.

PSE-TEJ-085/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Con su autorización Magistrada Presidenta, Señores Magistrados

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 085/2021, derivado de la queja 218 del mismo año, presentada por Marcela Michel López, candidata a la Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido político MORENA, en contra de María Isabel Palos Leija, Regidora en el Ayuntamiento de ese Municipio, por la probable comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política electoral y violencia política contra las mujeres en razón de género.

*En el proyecto que se somete a su consideración, si bien quedó acreditada la existencia del mensaje "Confirmado #Domingo 09 de #Mayo 10:00 am #Soriana#Santafe PEGA DE CALCAS #NiUnVotoAMarcela" publicado en el perfil de facebook con el nombre de "Isabel Palos", de la concatenación de las pruebas técnicas admitidas que tienen valor indiciario, con las documentales públicas a las que se les confirió valor probatorio pleno, las afirmaciones de las partes en sus respectivos escritos y alegatos realizados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **no se genera convicción** de que el perfil con el nombre de "Isabel Palos", pertenezca a la Regidora denunciada María Isabel Palos Leija.*

Tampoco quedó acreditado que la denunciada encabezara el evento en el que se llevó la pega de calcas, ni la autoría en la pinta de la barda con la frase #NiunvotoaMarcela.

Por lo tanto, no resulta procedente analizar si se actualiza infracción que deba ser sancionada, al no tenerse por acreditada la autoría de los hechos atribuidos a María Isabel Palos Leija, Regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

En ese orden de ideas, se proponen en el proyecto que se somete a su consideración los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, atribuidas a María Isabel Palos Leija, Regidora del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

Es la cuenta.

PSE-TEJ-086/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial **086 de 2021**, derivado de la queja 219 del mismo año, presentada por MORENA en contra de Ismael del Toro Castro, Eduardo Fabián Martínez Lomelí, por la probable comisión conductas que consideran violatorias de la normatividad electoral, consistentes en violación del principio de imparcialidad, el uso de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto y entrega de dádivas, así como al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.*

En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia del programa "Consuma Local" y sus reglas de operación, sin embargo, con las pruebas técnicas aportadas no se tuvo por acreditada la ejecución del programa o entrega de tarjetas como lo manifestó el denunciado.

*Por lo que refiere al denunciado Ismael del Toro Castro, se aprecia que el hecho denunciado ya fue materia de estudio en el diverso Procedimiento Sancionador Especial de clave PSE-TEJ-046/2021 dictado por este Tribunal el 25 de mayo del presente año, por lo que por el principio **Non Bis In Ídem** establecido en el artículo 23 Constitucional, no se puede volver a estudiar su responsabilidad en las infracciones de violación del principio de imparcialidad y el uso de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto.*

En el caso a estudio, se declara la inexistencia de la infracción consistente en la violación del principio de imparcialidad, del estudio del programa denunciado y sus reglas de operación no se advierte que se haya

vulnerado dicho principio de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG693/2020.

Por otro lado, respecto de las infracciones consistentes en la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto, así como la entrega de dádivas, al no tenerse por acreditado el funcionamiento del programa y la entrega de tarjetas, es por lo que se declara inexistentes dichas infracciones.

Al no tener acreditado con las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante la utilización de los programas sociales y la entrega de dádivas es por lo que no se tiene por acreditadas las infracciones ya que son elementos necesarios para poder acreditar el tipo infractor.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

V. **La utilización** de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

Artículo 261.

[...]

5. **La entrega** de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente**, propone los siguientes puntos resolutive en este Procedimiento Sancionador Especial, **86 de 2021**, que, por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** objeto de la denuncia atribuidas a los ciudadanos Ismael del Toro Castro y Eduardo Fabián Martínez Lomelí, así como al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la medida cautelar de 22 de mayo de 2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

JDC-605/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio Ciudadano 605, promovido por un ciudadano, que solicita se declare la inelegibilidad de Reymundo Romo García, candidato a la presidencia municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco del Partido Morena.

Del índice de los asuntos de este Tribunal, se determinó que en el presente juicio se actualiza la institución procesal de cosa juzgada directa, en virtud de que tanto el objeto de la demanda, como la causa de pedir y el actor, resultan idénticos con el diverso juicio ciudadano 603 de este año, resuelto por este Tribunal Electoral, mediante sesión pública de 04 de junio pasado.

En el juicio ciudadano precedente, se determinó sobreseer su demanda, porque en el diverso juicio ciudadano 538 de este año, se concluyó que el actor carece de interés jurídico para solicitar la inelegibilidad de un candidato, por no acreditar alguna calidad que por virtud de dicho registro le irroque algún perjuicio en su esfera de derechos.

En el presente juicio, el actor vuelve a ostentarse como aspirante a precandidato por dicho municipio y partido, sin embargo, dicha cuestión ya fue juzgada en el aludido juicio ciudadano 603.

Así mismo, oferta pruebas que a su juicio son supervenientes, sin embargo, en la consulta se propone considerar que no tienen impacto alguno con su interés jurídico.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Presidenta y Ponente**, propone los siguientes puntos resolutivos que, por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano, por los motivos expuestos en esta sentencia.

RAP-044/2021

LICENCIADO PABLO RAFAEL ZÚÑIGA ANGUIANO (Transcripción de la cuenta rendida).

*Doy cuenta del proyecto para resolver el Recurso de Apelación 44 de este año, originado con motivo de la demanda presentada por el **Partido Futuro**, contra un acuerdo administrativo emitido por la Secretaría*

Ejecutiva del Instituto Electoral local, que tiene por no presentada su denuncia relativa a la Queja 291 de este año.

Acorde con lo anterior, se precisa que, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente debió agotar el Recurso de Revisión previsto y reglamentado por el Código Electoral de la Entidad, por lo que, en la consulta, su demanda resulta improcedente.

En consecuencia, se propone reencauzar la demanda a Recurso de Revisión, y remitirla al Instituto Electoral local, para que, por medio de su Consejo General, al resultar el órgano competente por disposición expresa del citado Código Electoral, conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que conforme a derecho considere conducente.

*Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la **Magistrada Ponente**, propone los siguientes puntos resolutive que por su instrucción, me permito leer:*

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, quedaron acreditadas en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** el Recurso de Apelación, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice los trámites necesarios para el debido cumplimiento de la presente resolución.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor de todos los proyectos".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
"A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 7 siete proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los proyectos de resolución en los **Procedimientos Sancionadores Especiales 042, 047, 084, 085, 086, así como el juicio ciudadano 605 y el recurso de apelación 044 todos del 2021**, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificado con las siglas y números PSE-TEJ-042/2021, PSE-TEJ-047/2021, PSE-TEJ-084/2021, PSE-TEJ-085/2021, PSE-TEJ-086/2021, JDC-605/2021 y RAP-044/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervenimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia**.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: En consecuencia, siendo las 13:31 trece horas con treinta y un minutos del 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

- C E R T I F I C A: - - - - -

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 30 treinta fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. - - - - -

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de junio del año 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."